



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, S.A. debido a los daños ocasionados por un incendio en un vertedero municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 335/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 23 de octubre de 2006, xxxxx, S.A. presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:

“Nos dirigimos a ustedes, en relación con el siniestro de incendio ocurrido el día 15/06/06, en ese término municipal, y que se inició en el



vertedero de basura de su propiedad, afectando a fincas cultivadas de cereal, propiedad de tttt, ppppp y ccccc, asegurados de esta Entidad.

»Dado que por nuestra parte hemos procedido a satisfacer el importe del daño causado a nuestros asegurados, les agradeceremos que, con la mayor brevedad posible, nos indique si tienen contratado algún Seguro de Responsabilidad Civil, indicándonos la Compañía de Seguros (...).

»En el caso de que no posean seguro alguno y dado que por nuestra parte hemos procedido a satisfacer el importe del daño causado, les indicamos que puede hacernos efectivo el importe de dicho siniestro que asciende a un total de 371,55 € (...).

»Así mismo, les adjuntamos documentación acreditativa del pago efectuado por esta Entidad, abonada a través del Tomador del Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 30.4 del Reglamento de los Seguros Agrarios Combinados (R.D. 2329/79)".

Acompaña copia de tres actas de tasación del siniestro, referentes a los asegurados citados en el escrito de reclamación.

Previo requerimiento de la Administración, la parte reclamante presenta el 20 de noviembre de 2006 la identificación de las parcelas afectadas.

**Segundo.-** El 23 de noviembre de 2006 el Servicio Contra incendios del Ayuntamiento emite un informe respecto a la reclamación, en los siguientes términos:

"El pasado 14 de Junio de 2006, sobre las 15 horas 30 minutos, se produjo un incendio en el interior del vertedero municipal que se propagó a fincas colindantes, coincidiendo, la zona externa afectada, con las fincas señaladas en el plano catastral aportado junto a la reclamación.

»Estas fincas, que estaban cultivadas con cereal, además del fuego sufrieron la circulación de los vehículos que participaron en la extinción del incendio".



Figura asimismo en el expediente una certificación, de 30 de noviembre de 2006, del Secretario General del Ayuntamiento, en los siguientes términos:

“Que en el Inventario Municipal de Bienes, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 8 de junio de 2006, figura la parcela 33 del Polígono 27, sita junto al Vertedero Municipal, con la calificación de bienes de dominio público”.

**Tercero.-** Por Decreto de la Alcaldía de 30 de noviembre de 2006, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor. En este Decreto se considera que xxxxx, S.A. actúa en representación de los tres asegurados en cuestión.

**Cuarto.-** Con fecha 30 de noviembre de 2006, se admite como prueba documental las actas de tasación y se otorga el trámite de audiencia, que es notificado el 11 de diciembre de 2006. No consta la presentación de alegaciones.

**Quinto.-** El 12 de marzo de 2007 el instructor formula la propuesta de resolución, estimando la reclamación. La propuesta no menciona que xxxxx, S.A. actúa en representación de los tres asegurados. En la propuesta se señala:

“La identificación de esa relación de causalidad se manifiesta en el informe del Jefe del Servicio Contraincendios, al señalar que el incendio tuvo su origen en el interior del vertedero municipal y que, posteriormente, se propagó a las fincas colindantes a las que se refiere la reclamación.

»Entre las fincas afectadas por el incendio se encuentra la parcela 33 que es de propiedad municipal con la calificación de dominio público según se afirma en el certificado de 30 de noviembre del Secretario General del Ayuntamiento, sin que haya quedado acreditado por la aseguradora interesada ningún título de ocupación por parte de alguno de sus asegurados.

»No obstante, según se deduce del escrito de 20 de noviembre en relación con el acta nº 0035560, la parcela 37, así numerada en el acta, se corresponde con la parcela 33, como así se indica en el escrito citado en primer lugar. Y la indemnización fijada por cultivo en esa finca es cero; es decir, el acta



citada no ha contemplado ningún tipo de indemnización por los daños causados a la finca 33, de propiedad municipal”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con lo establecido en la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencia de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Respecto a la legitimación de xxxxx, S.A. cabe hacer las siguientes observaciones:

- Aunque en el Decreto de Alcaldía, de 30 de noviembre de 2006, se considera que la citada compañía actúa en representación de los tres asegurados, es claro que la solicitud la hace en su propio nombre, pues en el escrito de reclamación se dice: “hemos procedido a satisfacer el importe del daño causado a nuestros asegurados”, razón por la que precisamente reclama dicho importe.



- La legitimación activa de la citada compañía exige el pago de la indemnización a los asegurados, conforme al artículo 32 del Reglamento de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, conforme al cual:

“Las Entidades aseguradoras se subrogan, hasta el límite de la indemnización satisfecha, en todos los derechos que competen al asegurado contra terceros responsables, pudiendo ejercitarlos, con gastos a su cargo, en nombre propio o en el del asegurado o perjudicado, quienes están obligados, si así fueren requeridos, a ratificar esta subrogación y a otorgar los oportunos poderes”.

- El pago de la reclamante no consta documentado en el expediente, aunque sí figuran las tres actas de tasación que, junto al resto de documentación, hacen pensar, en este caso concreto, que el pago ha podido producirse. La circunstancia comentada ha de tener un reflejo en el pronunciamiento sobre el fondo del asunto en el sentido que posteriormente se explicará.

Por otro lado, la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y de 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y



régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, remitiéndose a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por xxxxx, S.A., debido a los daños ocasionados por un incendio en un vertedero municipal.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada entiende este Consejo Consultivo que ha de ser estimada la reclamación, en los términos que a continuación se señalan.

Visto el informe de 23 de noviembre de 2006 del Servicio Contraincendios del Ayuntamiento y los documentos presentados por la compañía aseguradora, quedan confirmados los hechos y la generación del daño a la entidad reclamante, que ha de hacerse cargo del pago a los asegurados en virtud de su compromiso como compañía aseguradora de los riesgos agrícolas en cuestión.

El Servicio del Ayuntamiento que instruyó el procedimiento, a la vista de los documentos obrantes en el mismo, estima que existe la relación de causalidad, señalando que así se constata en el reseñado informe del Servicio Contraincendios. Efectivamente, este informe prueba la existencia del incendio generado en el vertedero municipal que afectó a las fincas colindantes, a las que se refiere la reclamación. La relación de causalidad tiene su base en un incendio producido en dicho vertedero municipal, imputándose, en este caso, la responsabilidad a la Administración tanto por proceder el fuego de una instalación de su competencia, como por el probable funcionamiento anormal del servicio a cuyo cargo está aquélla, teniendo en cuenta, además, que no se ha probado que existiera fuerza mayor o intervención de terceros. Por lo que, en consecuencia, se satisfacen las condiciones legales, antes enumeradas, que conducen al reconocimiento de la responsabilidad del Ayuntamiento por los daños causados en las fincas cercanas al vertedero municipal por el incendio generado en el mismo, y recaídos, a la postre, en la entidad reclamante, en la



medida que ha de resarcir a su asegurados. De tales daños se excluyen los que pudieran haberse causado en la finca 33 del polígono 27, a la que se refiere el certificado de 30 de noviembre de 2006 del Secretario General del Ayuntamiento, indicando que figura en el inventario municipal de bienes, pues en todo caso, en el acta de tasación correspondiente a D. ttttt aparece sin daño alguno.

La valoración del daño ha de ser 371,55 euros, cantidad total resultante de las actas de tasación incorporadas al expediente. Esto se entiende sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Finalmente ha de precisarse que el pronunciamiento de este Consejo a favor de la estimación se hace con la advertencia de que el abono de la correspondiente cantidad sólo podrá hacerse efectivo a la compañía reclamante previa aportación por la misma de los documentos que acrediten, de modo efectivo, el pago a los asegurados, pues, como ya se explicó, no bastan al respecto las actas de la tasación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, S.A. debido a los daños ocasionados por un incendio en un vertedero municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.